

La Junta buscó impedir que los jueces se constituyeran en los recintos militares o policiales **Eficacia del recurso de amparo**

José Benquis Camhi * . LN 17 de diciembre de 2006

Para impedir que los jueces se constituyeran en los recintos militares o policiales, la Junta de Gobierno (erigida en poder legislativo) modificó el Código de Procedimiento Penal (art.158) para prohibirles su ingreso, disponiéndose que diligencias de esa especie debieran hacerse por intermedio de los correspondientes tribunales militares.



Durante estos últimos tiempos se ha venido sosteniendo en forma persistente la noción de que, durante la dictadura que encabezó el general Pinochet, los tribunales superiores de justicia incurrieron en denegación de justicia al desechar recursos de amparos interpuestos a favor de personas que ahora figuran en las nóminas como detenidos desaparecidos u otros que sufrieron apremios ilícitos o torturas.

Se proclama que los chilenos tenemos mala memoria y olvidamos con prontitud las vivencias que nos son ingratas. Sean las líneas que siguen una forma de hacer perdurar nuestros recuerdos y comprobar si los prejuicios que algunos hemos adquirido a través de una persistente exposición mediática, realmente se ajustan a la realidad de lo acontecido en nuestro pasado histórico cercano.

Antes que nada, y para ilustración del público lego, se hace necesario precisar el significado de alguna terminología jurídica de uso técnico.

El recurso de amparo es una institución de aplicación general en gran parte los países del orbe. En algunas legislaciones se le denomina acción de amparo o “hábeas corpus”, expresión latina esta última que encabeza el acta de comparecencia ante un tribunal y que podría traducirse como “exhíbese el cuerpo”... de la persona en cuyo favor se recurre.

El hábeas corpus, instituido en el reino de Inglaterra hace ya 800 años, es la piedra fundamental de la arquitectura jurídica para garantizar la libertad y derechos de la persona humana frente a los abusos de poder en cualquier Estado.

En 1215 durante el gobierno despótico del rey Juan Sin Tierra, los nobles se sintieron afectados en sus derechos y exigieron la redacción de una declaración de los derechos de la nobleza, cuyo resultado fue el documento conocido con el nombre de Carta Magna, en el que se consignan no sólo los derechos de los nobles sino también los de todos los componentes del reino de Inglaterra, estableciendo

limitaciones al poder de la monarquía y consagrando el principio de la libertad individual. Como se hacía evidente la necesidad de garantizar la vigencia real de este derecho por medios rápidos, prácticos y eficientes, en esta Carta se disponía los medios para que ningún hombre libre pudiera ser detenido, preso, ni desposeído de lo que legalmente se halle en su poder, ni tampoco privado de sus libertades, sin previa ley que lo justifique. En este principio se basa el sistema anglosajón del derecho llamado del “hábeas corpus”, según el cual todo acusado debe ser presentado ante los jueces, con el propósito de poner término a las prisiones ilegales o arbitrarias.

El “hábeas corpus” cuyo origen hemos reseñado es, entonces, el antecedente histórico de nuestro recurso de amparo.

La doctrina actual ha precisado que dicho recurso o acción de amparo es el derecho del ciudadano detenido o preso a comparecer inmediata y públicamente ante un juez o un tribunal para que, oyéndolo, resuelva si su arresto practicado por alguna autoridad o individuo particular, fue o no legal, y si debe alzarse o mantenerse la privación de libertad.

Aunque también nuestra legislación consagra la existencia del amparo preventivo a favor de quien siente amenazada su libertad o seguridad individual, no abordaremos este aspecto y, para lo que nos interesa, nos centraremos en la efectiva privación de libertad.

Dado que el procedimiento de “hábeas corpus” tiende a la protección de un derecho fundamental como es el derecho a la libertad personal o a la seguridad individual, las legislaciones permiten que pueda interponerlo no sólo la persona privada de libertad, sino cualquiera persona a su nombre, sin mayores formalidades. En Chile, conforme a la normativa que se encontraba vigente a la época, debía presentarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Si concurren los requisitos para su tramitación, el tribunal inicia el procedimiento disponiendo de manera sumaria (urgente) el informe de la autoridad o persona que dispuso la privación, pudiendo también ordenar a la policía que lleve a su presencia a la persona detenida o constituirse en el lugar donde se está materializando la detención. La autoridad judicial, una vez que ha escuchado al detenido y a las personas implicadas en el arresto, resuelve acerca de la legalidad o no de la misma, y decreta, en caso de no apreciar irregularidades en la aprehensión, el rechazo de la acción -lo que puede convertirse en un pronto enjuiciamiento del detenido- o bien, en caso contrario, disponer su inmediata libertad. Como es dable advertir estamos en presencia de un procedimiento muy breve y que tiene la exclusiva finalidad señalada.

En la hipótesis de que sean respetadas dichas reglas como, asimismo, las decisiones judiciales, lo que usual y normalmente acaece en un estado de derecho democrático, el recurso o acción constitucional de amparo resulta ser una eficaz herramienta para cautelar por parte del tribunal el reconocimiento de la garantía constitucional de la protección de la vida y la libertad de los ciudadanos. En democracia, la infracción de las reglas en juego, proporcionando al tribunal informaciones falsas, erróneas o ajenas a la realidad, acarrear graves consecuencias penales y políticas para las autoridades que adoptan esas conductas.

Como es sobradamente sabido, producido el levantamiento militar que derrocó al Presidente Allende, se instaló en el poder un gobierno de facto encabezado por el General Pinochet, y se dió inicio a masivas detenciones de partidarios del mandatario derrocado, a quienes se les recluyó en recintos de variada índole, como cuarteles militares, buques, comisarías, estadios, etc. La sociedad chilena se ha

enterado de que muchas de esas personas figuran actualmente en los listados de desaparecidos.

Como era dable suponer de inmediato se interpusieron recursos de amparo a favor de ellos, en un elevado número. Quien suscribe estas notas, en su calidad –a la sazón- de Relator de la Corte de Apelaciones de Santiago y luego de la Corte Suprema, echando mano a sus recuerdos, se halla en condiciones de señalar que en un primer período las autoridades que se habían hecho cargo del país, a quienes se les atribuía las detenciones, no respondían los requerimientos de informe que la Corte de Apelaciones les hacía. No obstante que respecto de muchos de ellos no podía haber dudas de sus arrestos, ya que a través de bandos públicos se les había conminado a presentarse en cuarteles o comisarias. Los organismos requeridos generalmente manifestaban la imposibilidad de contestar por no tener ordenados y actualizados los registros de personas privadas de libertad, que en subido número eran mantenidas en diversos recintos. Pronto los reclamos de los familiares, de los tribunales y de instituciones humanitarias forzaron la creación de una oficina de informaciones de detenidos, con sede en el edificio del ex Congreso, que tampoco facilitó la resolución de las acciones de amparo, porque después de mucha dilación se aducía carencia de antecedentes o simplemente negaban las detenciones, y la labor que desempeñaba prácticamente estaba reducida a notificar a los familiares a medida que sus parientes iban siendo liberados y despejados los sitios de reclusiones masivas

Pasado un tiempo se supo a través de los medios de comunicación o por los propios recurrentes, que los detenidos se encontraban a cargo de los organismos de seguridad de las diferentes ramas de las fuerzas armadas. Luego surgió en el escenario la DINA, organismo al que comenzaron a asignársele la mayoría de los arrestos, y quien al ser requerido se resistía a emitir informes arguyendo que carecía de personal administrativo o lisa y llanamente negaba las detenciones. Los reclamos crecientes de los tribunales superiores de justicia y de los organismos humanitarios provocaron un acuerdo mediante el cual el Gobierno se comprometió ante el Presidente de la Corte Suprema a que los tribunales recibirían oportunamente la información, la cual debía solicitarse al Ministro del Interior, quien a su vez la pediría al Director del mencionado organismo de seguridad. En efecto, a través de ese procediendo se agilizó la entrega de los informes, los cuales casi invariablemente negaban las aprehensiones.

Por otra parte, para impedir que los jueces se constituyeran en los recintos militares o policiales para verificar si allí pudiese encontrarse detenido el amparado, la Junta de Gobierno (erigida en poder legislativo) modificó el Código de Procedimiento Penal (art.158) para prohibirles su ingreso, disponiéndose que diligencias de esa especie debieran hacerse por intermedio de los correspondientes tribunales militares.

Bajo las condiciones que se han brevemente reseñado ¿es posible atribuirle alguna eficacia al “hábeas corpus”?

La situación no podía ser más inconfortable para el tribunal. Al negarse la detención por el órgano estatal ¿cómo podía obtenerse que se cumpliera el objetivo del amparo, esto es, se “exhibiera el cuerpo” del aprehendido para verificar su estado de salud y resolver si la privación de libertad tenía fundamento o era ilegal o arbitraria? Y si se aseguraba por el recurrente algún lugar específico donde se estaba llevando a cabo de detención (generalmente Tres o Cuatro Álamos, Villa Grimaldi u otros cuarteles o recintos de torturas) ¿cómo podía el tribunal verificarlo con la brevedad indispensable si tenía legalmente vedado su ingreso a dichos locales?

El lector, ubicándose en el contexto histórico de un régimen de fuerza en el que, quien molestaba a la autoridad gobernante, se adjudicaba un plus de inseguridad sobre su futuro ¿puede responder satisfactoriamente esas interrogantes?

Como se ha dicho, el instituto jurídico aludido sólo tiene la finalidad ya expresada. Por la brevedad sumaria de esta acción cautelar que debe ser resuelta en 24 horas, no cabía iniciar dentro de ella los procedimientos investigativos de búsqueda de personas de cuyo paradero no se sabe con certeza y cuya detención es negada por la autoridad. Estas indagaciones eran propias -en el Código Procesal antiguo- de un juicio criminal ordinario. Como los tribunales deben ceñir su desempeño a la normativa procesal que les señala la ley, en las condiciones dadas se procedía a desechar el recurso de amparo.

No obstante, en múltiples ocasiones y cuando se acompañaban antecedentes que hacían verosímil el aserto de la privación de libertad, como demostración de que el tribunal (Corte de Apelaciones o Corte Suprema) estimaba dudosa la credibilidad del informe emanado de la autoridad, luego de rechazar el recurso, ordenaba sacar copia de todo lo actuado en la acción de amparo y disponía su envío al correspondiente Juzgado con jurisdicción en lo criminal para que se investigara la posible comisión de un delito en perjuicio del amparado. El devenir de los sucesos ha venido a revelar que esos casos, por regla general, afectaban a personas que resultaron finalmente detenidas y desaparecidas. Por lógica, en esa época, la indagación que hacía la policía civil o uniformada no arrojaba mayores resultados. Sin embargo, dichos sumarios algunos de los cuales nunca se cerraron y otros ahora reabiertos, en democracia y con investigaciones policiales más acuciosas, han servido para determinar criminalmente responsables de la comisión de delitos de violaciones de derechos humanos.

Pero aún hay más, primero en el acta Constitucional 3ª, que sustituyó la Constitución de 1925 en materia de garantías individuales y después en la Constitución de 1980 en su disposición transitoria vigésimo cuarta, se dispuso que durante la vigencia de los estados de excepción constitucional los arrestos y restricciones a la libertad individual “no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de reconsideración ante la autoridad que las dispuso”, es decir, el Ministro del Interior, actuando por orden del General Pinochet. Corresponde recordar que el país fue declarado en estados de excepción en forma continuada prácticamente durante todo el período del gobierno de las fuerzas armadas.

Al comienzo, muchos jueces de los tribunales superiores de justicia declararon a priori, sobre la base de esa disposición legal y sin mayor deliberación, la inadmisibilidad de los recursos de amparo. No obstante, con el correr del tiempo las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema (que conocía de las apelaciones de las resoluciones recaídas en el mencionado recurso) acogieron la tesis de que una disposición constitucional transitoria, como era la de la inadmisibilidad, no tenía fuerza para dejar sin aplicación una norma permanente de la Constitución y más aún si estaba referida a una garantía que se establecía en beneficio de todos los habitantes, fuesen o no perseguidos políticos, y se ordenaba tramitar esos recursos. La verdad es que esa interesante discusión doctrinaria en materia de violación de los derechos humanos careció de relevancia práctica, porque las autoridades prosiguieron informando, en un alto número, que las personas en cuyo favor se recurría, no se encontraban detenidas, lo que causaba forzosamente el rechazo de la acción. Si se ha rememorado esta circunstancia, ha sido con el propósito de recalcar las dificultades de los tribunales en el ejercicio de su jurisdicción conservadora durante esa época.

En síntesis, nuestra opinión es la de que el instituto del “hábeas corpus” que funciona eficazmente en un estado de derecho democrático, resulta ser totalmente inoperante en los regímenes políticos de fuerza, cuyos gobernantes ejercen el poder sin contrapeso, que no aceptan ser fiscalizados, que consideran a quienes se oponen a sus designios como enemigos en una guerra interna no declarada que los habilita para eliminarlos físicamente, que por ausencia de medios efectivos vinculantes no entregan a las autoridades judiciales los antecedentes que permitan prestar la protección constitucional solicitada ni cumplen honestamente con sus obligaciones sin recurrir al artificio de negar sistemáticamente las aprehensiones o impedir la inspección judicial de los recintos de detención.

Una última observación. Nos resulta francamente decepcionante que sin mayor análisis ni reflexión, y sobre la base de la cita estadística de la cantidad de recursos de amparo rechazados, majaderamente se repita el slogan de la denegación de justicia por parte de los jueces de esa época, negándose a aceptar la evidencia de la ineficacia del “hábeas corpus” en los regímenes dictatoriales y sin querer advertir que ese contexto histórico no resulta ser homologable con el sistema democrático de respeto a las personas en el que actualmente nos desenvolvemos. LN

** Ex Ministro de la Corte Suprema*



Información disponible en el sitio ARCHIVO CHILE, Web del Centro Estudios “Miguel Enríquez”, CEME:
<http://www.archivochile.com>

Si tienes documentación o información relacionada con este tema u otros del sitio, agradecemos la envíes para publicarla. (Documentos, testimonios, discursos, declaraciones, tesis, relatos caídos, información prensa, actividades de organizaciones sociales, fotos, afiches, grabaciones, etc.)

Envía a: archivochileceme@yahoo.com

NOTA: El portal del CEME es un archivo histórico, social y político básicamente de Chile. No persigue ningún fin de lucro. La versión electrónica de documentos se provee únicamente con fines de información y preferentemente educativo culturales. Cualquier reproducción destinada a otros fines deberá obtener los permisos que correspondan, porque los documentos incluidos en el portal son de propiedad intelectual de sus autores o editores. Los contenidos de cada fuente, son de responsabilidad de sus respectivos autores, a quienes agradecemos poder publicar su trabajo.

© CEME web productions 2003 -2007 